

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO No.:	1500131530022020300009100
DEMANDANTE:	ALFONSO GARCÍA GODOY
DEMANDADA:	FELISA AMPARO BARÓN PÉREZ Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ALFONSO GARCÍA GODOY a través de apoderado, presenta DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN en contra de FELISA AMPARO BARÓN PÉREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ BARON, ÁNGELA GISEL PÉREZ BARON, ASTRID ALEJANDRA PÉREZ BARON, LENY YOLIMA PÉREZ BARON Y OSCAR ALEJANDRO PÉREZ AMAYA E INDETERMINADOS, de la orden de indemnización impuesta, al declararle civilmente responsable en providencia de primera instancia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), confirmada por la de segunda instancia, el día siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los aplicables conforme a la Ley 2213.

Por lo anterior, se podrán de presente al apoderado cada uno de los yerros al apoderado, a efectos que los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con al artículo 90 del C.G.P. y las normas aplicables de la Ley 2213.

1. De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, bien sea electrónica o física, según su conocimiento, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. Deberá aportarse la prueba idónea de haber realizado dicha gestión de remisión a las direcciones electrónicas o físicas según corresponda.
2. En el escrito de demanda no se hace referencia alguna al requisito de procedibilidad de la conciliación.
3. Las medidas cautelares solicitadas por el apoderado demandante no tienen ninguna razón de ser, no se encuentran justificadas, no observa este Despacho la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las mismas.
4. No se adjuntaron a la demanda los respectivos memoriales de poder al abogado que la presenta, por los demandantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la demandante, que toda comunicación remitida dentro del presente proceso deberá contener los 23 dígitos de identificación del expediente y será remitida a la dirección de correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones electrónicas de la contraparte, en los casos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 17**, hoy
DIECINUEVE **(19) DE MAYO** de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d50c233b29a023f98013c04dc7177d06add6ee1983a72fd538011207b3925**

Documento generado en 18/05/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>